



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

-TÍTULO I. NORMAS GENERALES

-TÍTULO II. NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

-Capítulo 1.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

-Sección 1.- Disposiciones generales.

-Sección 2.- Responsabilidad.

-Capítulo 2.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

-Capítulo 3.- RECOGIDA SELECTIVA.

-Sección 1-- Disposiciones Generales

-Sección 2 - - Contenedores de basuras

-Sección 3.- Horario de prestación de los servicios

-Capítulo 4.- OTROS RESIDUOS

-Sección 1.- Disposiciones generales

- Sección 2.- Muebles y enseres inservibles

-Sección 3.- Vehículos abandonados

-Sección 4.- Aninales muertos

-Sección 5.- Tierras y escombros

-Capítulo 5.- INSTALACIONES DE RECOGIDA DE RESIDUOS

-Capítulo 6.- INFRACCIONES

-TITULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA
PROTECCIÓN DE PARQUES JARDINES ARBOLADO URBANO, Y LIMPIEZA
DE LA VÍA PÚBLICA

-Capítulo 1.- Disposiciones generales

-Sección 1.- Normas generales

-Sección 2.- Obras públicas y protección del arbolado

-Capítulo 2.- Limpieza de la vía pública

-Sección 1 - - Normas generales

-Sección 2.- Organización de la limpieza

-Sección 3.- Prohibiciones

-Sección 4.- Publicidad

-Sección 5.- Limpieza y conservación del mobiliario urbano

-Capítulo 3.- Tipificación de infracciones

-TITULO IV - PROTECCIÓN DE ANIMALES Y SU REGULACIÓN
TÉCNICA

-Capítulo 1 - - Normas generales

-Capítulo 2.- Abandonos

-Capítulo 3.- Infracciones

-TITULO V - RÉGIMEN SANCIONADOR

-Capítulo 1.- Disposiciones generales

-Capítulo 2.- Medidas cautelares y reparadoras

-Capítulo 3.- Sanciones

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Es objeto de la presente ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Sant Antoni de Portmany.

ARTÍCULO 3.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el Título IV de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 5.- INSPECCIÓN

Las autoridades municipales y sus agentes, así como los inspectores y el personal técnico oficialmente designado por el Ayuntamiento y que tendrán la consideración de .agentes de la autoridad., podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la .actividad de inspección tenga por objeto el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- DENUNCIAS

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

ARTÍCULO 7.- LICENCIAS

7.1.- Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

7.2.- El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará las instalaciones y/o elementos y será otorgado expresamente.

TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.

CAPÍTULO 1.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

SECCIÓN 1.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- APLICACIÓN.

8.1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entenderá por:

Residuo urbano o municipal: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria

Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

Reciclado: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

Estación de transferencia: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

Vertedero: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

8.2. Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos urbanos.

ARTÍCULO 9.- RESIDUOS URBANOS (R.U) ABANDONADOS

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables de su abandono sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de responsabilidades civiles o criminales del abandono.

ARTÍCULO 10.- PROPIEDAD MUNICIPAL.

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 11 - PRESTACIÓN DE SERVICIOS

11.1. Corresponde al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany la recogida en masa y selectiva de los residuos urbanos y obligatoriamente su transporte hasta las plantas de tratamiento o transferencia designadas por el Consell Insular d'Eivissa i Formentera.

11.2. El Ayuntamiento, podrá prestar el servicio de recogida con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria de éste.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales, en tal caso el usuario abonará los correspondientes costes del servicio solicitado.

ARTÍCULO 12.-REUTILIZACIÓN Y RECUPERACIÓN.

El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valoración de materiales residuales.

SECCIÓN 2 – RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 13.- RESPONSABILIDAD.

13.1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderá solidariamente quien haya efectuado la entrega.

13.2. De los daños físicos o materiales que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de la mala fe o engaño la entrega de los residuos o de falta de información sobre características peligrosas de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

ARTÍCULO 14.- EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio oportuna acción ante la jurisdicción competente.

CAPÍTULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS

a) Residuos domiciliarios:

Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, de actividades domésticas y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades (inferiores a 300 litros de volumen).
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - * Restos de consumos de bares, restaurante y actividades similares y los productos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - *Restos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 - *Escorias y cenizas debidamente apagadas y enfriadas.

b) Otros residuos:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales comerciales y de servicios, que por volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados.
- Animales muertos y/o parte de éstos.
- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra.
- Los restos de tierras, arenas, y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

-Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta. Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aún habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan expresamente excluidos de la regulación de la presente Ordenanza:

- 1.- Los residuos radiactivos.
- 2.- Los residuos tóxicos y peligrosos.
- 3.- Los residuos explosivos, oxidantes o inflamables.
- 4.- Los residuos infecciosos y/o biocontaminantes.
- 5.- Los residuos resultantes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras.
- 6.- Los residuos de explotaciones agrícolas y ganaderas generados y/o utilizados en el marco de explotaciones agropecuarias.
- 7.- Los residuos que se gestionan como aguas residuales.
- 8.- Los efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera.
- 9.- Cualesquiera otros que sean objeto de regulación específica.

CAPÍTULO 3 – RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

16.1 El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 15 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

16.2 La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslados de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
- b) Devolución, si procede de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

1. Corresponde a los usuarios del servicio de recogida de residuos domiciliarios separar las diferentes fracciones en origen y depositarlas en los elementos de contención específicos que a tal efecto están instalados en la vía pública de acuerdo con el Anexo 1, y cumpliendo las siguientes obligaciones:

- a) Depositar los residuos en el horario que determine el Ayuntamiento.
 - b) Utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, no depositar otros residuos que no sean los que correspondan, de acuerdo con el Anexo 1.
 - c) Depositar aquellos residuos que no sean objeto de recogida selectiva (rechazo) en bolsas homologadas y éstas dentro del contenedor específico, para evitar vertidos y olores.
 - d) No utilizar los contenedores del servicio municipal cuando se preste un servicio específico de recogida de residuos.
2. Se prohíbe depositar los residuos en estado líquido en el interior de los contenedores.
3. Se prohíbe depositar o abandonar los residuos fuera de los contenedores.

SECCIÓN 2. CONTENEDORES DE BASURAS.

ARTÍCULO 18.- FORMAS DE PRESENTACIÓN DE RESIDUOS.

18.1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez en las bolsas de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento mediante bando, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal, competente.

18.2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

ARTÍCULO 19.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES.

Las operaciones de conservación y limpieza, que en su caso exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los servicios municipales, salvo en aquellos casos en que se traten de recipientes de propiedad privada de la finca o industria.

ARTÍCULO 20.- RECOGIDA.

20.1. La recogida de los residuos, en las zonas donde existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

20.2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de la finca alguna de propiedad pública o privada.

20.3. En zonas peatonales o vías de anchura tal que no permiten el paso de los vehículos standard de recogida se debería dejar los contenedores en los puntos de carga y paso más próximo. Se podrá convenir con el Ayuntamiento, la ubicación de tales puntos. En cualquier caso no se debería causar molestias a terceros y los residuos vendrán depositados en los envases homologados.

ARTÍCULO 21. RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES

21.1. La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes del horario fijado por el Alcalde, mediante Bando.

21.2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del mismo se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

21.3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

ARTÍCULO 22.- VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS

Si un domicilio o una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal o básica (que se estima en 25 kg. por unidad o entidad, a excepción de la cantidad prevista para los restos de poda y jardinería en el apartado a) del artículo 15 de la presente Ordenanza), y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

ARTÍCULO 23.- ESCORIAS Y CENIZAS.

23.1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

23.2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento, fijado mediante bando, y si éstas no se han enfriado previamente.

ARTÍCULO 24.- RESTOS DE PODA Y JARDINERÍA

24.1. Los restos de poda y jardinería podrán ser depositados en los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para la recogida de residuos municipales no valorizables cuando no superen los 300 litros de volumen. Deberán trocearse y entregarse en el interior de bolsas o directamente en el contenedor en fajos debidamente ligados.

24.2. Cuando la cantidad de restos vegetales generada sea superior a los 300 litros de volumen, el propietario o responsable de éstos se encargará de su transporte a las instalaciones habilitadas para su recepción y/o aprovechamiento o, en su defecto, al vertedero insular.

24.3. No podrán colocarse este tipo de restos sobre la vía pública.

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 25.- PROGRAMACIÓN.

El Ayuntamiento hará público mediante bando la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y divulgará, con suficiente antelación, los cambios en el horario, y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 26.- CASOS DE EMERGENCIA.

En aquellos casos considerados de emergencia, anuncio en periódico/radio, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO 4 – OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 27.- GENERALIDADES.

27.1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico

27.2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias.. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

ARTÍCULO 28.- OBLIGACIONES.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN 2 - MUEBLES Y ENSERES

ARTÍCULO 29.- MUEBLES Y ENSERES.

a) Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres (colchones, electrodomésticos, etc.) en días no disponibles, podrán solicitarlos a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida, esta retirada será con cargo al solicitante. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

b) Se habilitará el servicio de retirada de muebles y enseres con la periodicidad de un día a la semana, debiendo dejarse depositados, según bando que se dictará al efecto.

c) El Ayuntamiento fomentará la recuperación y reintroducción en el mercado de muebles y enseres mediante la colaboración con entidades de economía social

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS.

ARTÍCULO 30.- SITUACIÓN DE ABANDONO.

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:

*Cuando a juicio de los servicios municipales y no habiendo indicios para la identificación del titular, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.

*Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

-Se excluye de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

ARTÍCULO 31.- NOTIFICACIONES.

31.1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento notificará al titular o a quien resultare el legítimo propietario, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

31.2. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que admitirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

31.3. Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

ARTÍCULO 32.- PROCEDIMIENTO.

32.1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

32.2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

SECCIÓN 4.- ANIMALES MUERTOS

ARTÍCULO 33.- SERVICIO MUNICIPAL.

33.1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

33.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIÓN.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los cauces, sumideros o alcantarillado e, igualmente enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

ARTÍCULO 35. - OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

ARTÍCULO 36.- AVISO.

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

SECCIÓN 5 - TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTÍCULO 37.- APLICACIÓN

Se regulan las operaciones siguientes:

-La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros en el artículo 19.

-La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

ARTÍCULO 38.- PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- producir tierras y escombros.
- transportar tierras y escombros por la ciudad.

ARTÍCULO 39.- ENTREGA DE ESCOMBROS

Los productores de escombros podrán desprenderse de estos del siguiente modo:

-Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el normal de recogida domiciliar de basuras.

-Para volúmenes superiores a un metro cúbico de podrá:

*Asumir directamente su recogida y transportes a vertedero o lugar autorizado,

o

*Contratar con terceros debidamente autorizados, la utilización de contenedores de obras para uso exclusivo.

ARTÍCULO 40.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las veinticuatro horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca la retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 41.- PROHIBICIONES

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

-El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

-El vertido en terrenos de propiedad particular, aún cuando se disponga de autorización expresa del titular, si a juicio del Ayuntamiento, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental, o por razones de ornato público.

-La utilización, sin autorización municipal, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

ARTÍCULO 42.- CONTENEDORES PARA OBRAS

42.1. A efectos de este Título se entiende por «contenedores para obras» aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipo y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico. Los gastos de su colocación y transporte son por cuenta del particular.

42.2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación de vidrio o papel.

ARTÍCULO 43.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a la autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

ARTÍCULO 44.- REQUISITOS DE LOS CONTENEDORES

44.1. Los contenedores podrán ser de sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un mínimo de un (1) metro de altura.

44.2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que el nombre de la empresa o sociedad y su numeración esté colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

ARTÍCULO 45.- NORMAS DE COLOCACIÓN

45.1. Los contenedores se ubicarán, de ello ser posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generará declaración al Ayuntamiento.

45.2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

45.3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirven, o lo más próximo posible, y de forma que no impida la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas en la Ley de Seguridad Vial y Código de Circulación a efectos de estacionamiento.

45.4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan el estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo.

45.5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

45.6 Tampoco podrán situarse sobre aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido cuando interfieran el paso de los vehículos. No se podrán instalar en las aceras, excepto en zonas acotadas al efecto y marcadas por los Servicios Técnicos Municipales. En los casos de solicitudes en el conjunto histórico artístico que estén debidamente justificadas, podrán autorizarse, siempre que con ello no se impida el tráfico de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 46.- NORMAS DE UTILIZACIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

46.1. La instalación y retirada de contenedores de obras se realizará sin causar molestias.

46.2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materiales residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

46.3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

46.4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según el tipo, a fin de asegurar su transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

46.5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para el usuario de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

46.6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor, salvo casos especialmente justificados. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden de estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

46.7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y en horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

46.8 Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

ARTÍCULO 47.- NORMAS DE RETIRADA

47.1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de la Circulación y Seguridad Vial. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

47.2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.

47.3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

ARTÍCULO 48.- TIEMPO DE OCUPACIÓN

El tiempo máximo de ocupación, de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

ARTÍCULO 49.- CONCESIÓN

49.1. Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

-Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando el impuesto de actividades económicas, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad y plano de ubicación acotado.

-Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar:

Cuando sea ocupación para más de diez días.

En aceras de menos de tres metros de ancho cualquiera que sea el tiempo de ocupación.

En zonas diferentes de calzadas, que no sean aceras de tres o más metros de ancho (paseos peatonales, jardines, etc.).

49.2. El Ayuntamiento podrá asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

49.3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPÍTULO 7 - INSTALACIONES FIJAS DE RECOGIDA DE RESIDUOS

ARTÍCULO 50.- ACUMULACIÓN DE BASURAS

Todos los establecimientos comerciales e industriales deberán disponer de espacio interior, para acumular los residuos que generen. Será de medidas suficientes y características constructivas tales, que permitan el almacenamiento de todos los residuos que generen, sin perjuicio de las medidas higiénico-sanitarias a la actividad de que se trate, y forma tal que su volumen no sea necesario sacarlas antes del horario previsto por el servicio para su retirada. En ningún caso se podrán causar molestias a terceros.

ARTÍCULO 51.- CARACTERÍSTICAS DEL RECINTO PARA ACÚMULO DE BASURAS.

Los paramentos verticales y horizontales serán fácilmente lavables. No serán atacables por ácidos, álcalis ni por los productos usados normalmente en la limpieza.

ARTÍCULO 52.- PROHIBICIONES

52.1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuos sólidos en los registros públicos de la red de alcantarillado.

52.2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

ARTÍCULO 53.- INCINERACIÓN

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPÍTULO 8 - INFRACCIONES

ARTÍCULO 54.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

54.1. Las infracciones se clasifican en:

-Leves: Cuando los productores de desechos no pongan a disposición del Ayuntamiento los residuos generados o lo hagan infringiendo las normas fijadas por la presente Ordenanza y disposiciones que la desarrollen.

-Graves: Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o implique alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o seguridad y salubridad pública.

-Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos.

-Muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

54.2. Será considerado reincidente la persona o entidad que hubiera incurrido una o más veces en infracciones del mismo tipo en los doce meses precedentes.

TITULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES. ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I -. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 55.- OBJETO

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto en vías públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTÍCULO 56.- CREACIÓN DE ZONAS VERDES

56.1. Las zonas verdes ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planteamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles existentes o a plantar.

56.2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas con expresión de su especie.

56.3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo. El Ayuntamiento con criterio fundamentado de técnico cualificado podrá obligar al cambio de plantaciones, en función de parámetros, como calidad de agua, exposición al Sol, etc.

ARTÍCULO 57.- PROTECCIÓN A VEGETALES EN EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

ARTÍCULO 58.- CLASIFICACIÓN DE BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO

58.1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente Capítulo, tendrán clasificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

58.2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas de precaución necesarias y requerir las garantías suficientes.

ARTÍCULO 59.- CONDUCTA A OBSERVAR

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal encargado de parques o jardines.

ARTÍCULO 60 - ANIMALES EN ZONAS VERDES

Las autoridades municipales podrán impedir la presencia de animales en las zonas verdes.

SECCIÓN 2.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

ARTÍCULO 61.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PÚBLICAS

En cualquier obra o trabajo público que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los tres (3) metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

ARTÍCULO 62.- CONDICIONES TÉCNICAS DE LA PROTECCIÓN

62.1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco (5) veces el diámetro del árbol o la altura normal de 1,00 y, en cualquier caso esta distancia será superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

62.2. En aquellos casos en que, durante la excavación, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

En épocas consideradas no hábiles para trasplantes, se le obligará a reponer otros ejemplares de similares características.

62.3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

62.4. A efectos de tasación del arbolado para resarcimiento de daños del posible infractor, se estará a lo dispuesto en esta sección, y se estará a lo establecido en la correspondiente valoración llevada a cabo por técnico cualificado.

CAPÍTULO 2.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 63.- OBJETO

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por parte del ciudadano y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

ARTÍCULO 64.- CONCEPTO DE « VÍA PÚBLICA »

64.1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza será de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines, zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. En caso de playas, torrentes, litoral, puertos, paseos marítimos, etc. será considerado vía pública si existe el correspondiente convenio firmado entre los organismos oficiales afectados.

64.2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

ARTÍCULO 65.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

65.1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza en la vía pública y la recogida de residuos precedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

65.2. Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por la Ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

ARTÍCULO 66.- LIMPIEZA DE ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración, tales como puertos, playas, etc.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

ARTÍCULO 67.- CALLES, PATIOS Y ELEMENTOS DE DOMINIO PARTICULAR

67.1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente a su cargo.

67.2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria.

Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

67.3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

ARTÍCULO 68.-LIMPIEZA DE ACERAS

68.1. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada uno ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el Ayuntamiento pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

68.2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

ARTÍCULO 69.- FRANJA PARA LIMPIEZA

En calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y La anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, señalará una línea continua de 15 cms. del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

ARTÍCULO 70.- SACUDIDA DESDE BALCONES Y VENTANAS

Únicamente se permite sacudir prendas de vestir y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

ARTÍCULO 71.- RETIRADA DE ESCOMBROS

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos. Cada jornada de trabajo se eliminará los restos que interfieran el paso de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 72.- LIMPIEZA DE QUIOSCOS U OTRAS INSTALACIONES

72.1. Los titulares o responsables de quioscos, casetas ONCE, u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

72.2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

ARTÍCULO 73.- PARTE DE LOS INMUEBLES

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza y conservación las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 74. - OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

En las operaciones de carga y descarga, aún en las zonas reservadas al efecto, los responsables de la misma o conductor de los vehículos deberán proceder a la retirada de cualquier resto que fuera vertido a la vía pública durante la operación.

ARTÍCULO 75.- TRANSPORTES DE TIERRAS, ESCOMBROS O CARBONES

75.1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros observarán escrupulosamente lo establecido en el Código de Circulación y Seguridad Vial, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

75.2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen desprendimiento o derrame de la carga a la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, o higiene general, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

ARTÍCULO 76. - LIMPIEZA DE VEHÍCULOS

76.1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos en cualquier tipo de obra, que tengan que invadir la vía pública, deberán proceder previamente a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro o residuos en la vía pública.

76.2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

ARTÍCULO 77.- CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a presentar fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

ARTÍCULO 78.- RESIDUOS Y BASURAS

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores, papeleras y/o los recipientes destinados al efecto.

ARTÍCULO 79.- USO DE LAS PAPELERAS

79.1. Se prohíbe arrojar a, o en la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envases, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar o que sea capaz de depositarse sobre vía pública, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin. Las papeleras llevarán indicativo de aptitud o prohibición de los productos que puedan recibir.

79.2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

ARTÍCULO 80.- LAVADO DE VEHÍCULOS Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS

Queda prohibido realizar cualquier operación en la calle, excepto casos de urgencia, que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, la reparación, el lavado y la limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o R.S.U.

ARTÍCULO 81.- VERTIDO DE LÍQUIDOS A LA VÍA PÚBLICA

81.1 El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no se vierta a la vía pública o no cause molestias.

81.2. Los aparatos de aire acondicionado con descarga de condensados, no podrán verter directamente sobre la vía pública.

ARTÍCULO 82.- EXCREMENTOS

Los propietarios, o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal o rodado, parques y jardines y aquellas donde expresamente esté prohibido; caso de producirse deberán proceder a retirarlos.

ARTÍCULO 83.- PROPIETARIO DE SOLARES

83.1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

83.2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

93.3. La altura de las vallas será de 1,70 metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

83.4. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

83.5. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada, así como de los trabajos de reponer el solar al estado natural de salubridad, higiene u ornato.

ARTÍCULO 84. - ESTÉTICA DE FACHADA

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

SECCIÓN 4 - PUBLICIDAD

ARTÍCULO 85.- ACTOS PÚBLICOS

85.1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

85.2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

ARTÍCULO 86.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS

86.1. La licencia para uso publicitario llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiese utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

86.2. No está permitido colocar elementos publicitarios en edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la ciudad.

ARTÍCULO 87.- COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS, ADHESIVOS Y RÓTULOS

87.1. La colocación de carteles, pancartas, adhesivos y rótulos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, incluso muros y vallas, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal, a efectos de lo previsto en este artículo, se considerará como cartel o pancarta cualquier elemento adhesivo o cualquier otro medio que se fije en una pared o fachada o lugar prohibido, cualquiera que sea el tamaño de aquel y la forma en que se fijen en los citados lugares.

87.2. No está permitido colocar elementos publicitarios en edificios incluidos en el Patrimonio Histórico Artístico del municipio.

87.3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios, pancartas.

ARTÍCULO 88.- OCTAVILLAS

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

ARTÍCULO 89.- PINTADAS

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes que desentonen con la uniformidad del conjunto.

Serán excepción:

a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y del Ayuntamiento, a los cuales se aportará boceto o maqueta de lo que se propone.

b) Las que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 5 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 90.- NORMAS GENERALES

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

ARTÍCULO 91.- LIMITACIONES

a) No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios del mismo.

b) Juegos Infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego. Se pondrán carteles indicadores en varios idiomas.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibido toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier manipulación y, en general todo uso del agua.

e) Bordillos, baldosas, etc- de aceras, paseos y plazas. Los vehículos pesados y los materiales que se descargan de los mismos no se colocarán ni descargarán sobre dichos elementos con fuerza tal, que provoque su rotura, deformación o que deposite suciedad en los mismos.

f) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso normal y funcionamiento.

ARTÍCULO 92.- PUESTOS DE VENTA

92.1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

92.2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto o urbano donde deban instalarse.

A tal efecto el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben ajustarse los puestos.

92.3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

92.4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

92.5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de veladores en lugar al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPÍTULO 3 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 93.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PARQUES JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

93.1. Serán consideradas infracciones leves:

-Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización municipal.

-Arrojar, en zonas verdes, basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.

-No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

-En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

93.2. Serán consideradas infracciones graves:

-Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

-Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

-Dañar o molestar a la flora/fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

93.3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Ejercicios de tiro para practicar la puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 94.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE LIMPIEZA

94.1. Se considerarán infracciones leves:

- Arrojar, manipular o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública excepto en casos de emergencia.
- Regar plantas, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- La deposición de excrementos, respecto a sus responsables legales, en lugares de tránsito peatonal.

94.2. Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Patrimonio Histórico Artístico del municipio.
- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria en la población.

94.3. Se considerará infracción muy grave:

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

TITULO IV - PROTECCIÓN DE ANIMALES Y SU REGULACIÓN TÉCNICA

CAPÍTULO 1 - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 95.- OBJETO

El objeto de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivo o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

ARTÍCULO 96.- PROHIBICIONES GENERALES

96.1 Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible, o los abatidos en actividades cinegéticas.
- b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
- c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía o de otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en las condiciones de legalidad absolutas respecto a cada especie de animal según su reglamentación específica.
- e) Ejercer la venta no ambulante sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
- f) Utilización en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
- g) Cualquier otra acción u omisión tipificada como falta en la Ley 1/1992 de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano (BOCAIB No 58, de 14 de mayo) y su Reglamento (Decreto 56/1994 de 13 de mayo; BOCAIB No 56 de 28 de mayo).

96.2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

96.3. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

ARTÍCULO 97.- PROHIBICIONES ESPECIALES

97.1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio de conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados y sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

97.2. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos, de acuerdo con lo previsto en el RD 3250/1987 de 7 de diciembre.

97.3. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provisto de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

97.4. Todos los perros deben ser inscritos por sus dueños en el Registro Municipal correspondiente, donde se hará constar: Datos del titular, domicilio del mismo, justificación del estado sanitario del animal, u otros datos que se crean de interés.

Los trámites para dicho censo serán gratuitos.

CAPÍTULO 2 - ABANDONOS

ARTÍCULO 98.- CONSIDERACIÓN DE ANIMAL ABANDONADO O VAGABUNDO

Se considerará vagabundo a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Se considera abandonado a un animal, si a pesar de ir provisto de identificación, circula libremente sin la compañía de alguna persona.

ARTÍCULO 99.- GASTOS Y PLAZO

Una vez recogido el animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar al animal será de quince días para aquellos animales que carezcan de chapa de identificación y de ocho días a partir de que el propietario haya sido avisado en los demás casos, transcurridos los cuales podrán ser sacrificados a partir del sexto día de la finalización del plazo fijado.

CAPÍTULO 3 - INFRACCIONES

ARTÍCULO 100 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

100.1. Serán infracciones leves:

a) El traslado de animales y su estancia en lugares públicos.

b) La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, no esté en buenas condiciones sanitarias.

c) Aquellas otras infracciones tipificadas en la Ley 1/1992 de 8 de Abril y su Reglamento.

100.2. Serán infracciones graves:

a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.

b) Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 106.1-e).

c) La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 106.3.

d) La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiese causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

e) El abandono reiterado de un animal en los términos previstos en el artículo 106.1.c).

f) Aquellas otras infracciones tipificadas en la Ley 1/1992 de 8 de abril y su Reglamento.

100.3. Serán infracciones muy graves:

a) El abandono reiterado de animales en los términos previstos en el artículo 106.1.c).

b) Causar la muerte de un animal.

c) Aquellas otras infracciones tipificadas en la Ley 1/1992 de 8 de abril y su Reglamento.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 101.- INFRACCIONES

Se considera infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

ARTÍCULO 102. - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE n. 283 de 27 de noviembre) y por el Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora (BOE nº 189 de 9 de Agosto) y demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 103.- REGISTRO

103.1. Dependiente de los servicios municipales competentes se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presuntos infractores.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por el hecho.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

103.2. Los datos registrales enunciados precedentes deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- Ala hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas o presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el medio ambiente.

CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

ARTÍCULO 104.- MEDIDAS CAUTELARES

104.1. En todos aquellos casos en los cuales existe algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

104.2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

104.3. Las medidas cautelares no podrán tener salvo excepción, una duración superior a seis meses.

ARTÍCULO 105. - MEDIDAS REPARADORAS

En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

CAPÍTULO 3 - SANCIONES

ARTÍCULO 106 - SANCIONES

106.1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa
- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc .

106.2. Las multas que el Alcalde aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder de la cuantía prevista tanto por la normativa de Régimen Local, como por la normativa de rango superior aplicable en cada caso, vigentes al momento de la imposición de la sanción.

A título enunciativo y no limitativo las disposiciones vigentes en la materia regulada por esta Ordenanza en la fecha de aprobación son las siguientes:

- Ley 38/1972 de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
- Ley 42/1975 de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de residuos y desechos sólidos urbanos.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 14/1986 de 25 de abril, general de sanidad.
- Ley 10/1990 de 23 de octubre de disciplina urbanística.
- Ley 1/1992 de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.
- Decreto 20/1987 para la protección del medio ambiente contra la contaminación por la emisión de ruidos y vibraciones.

106.3. Cuando la cuantía de la multa exceda de la competencia atribuida al Alcalde, éste elevará propuesta de resolución al órgano competente.

106.4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

106.5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán contempladas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

106.6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica del titular de la actividad.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.

- Los factores atenuantes o agravantes.

- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

ARTÍCULO 107.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Con independencia de las sanciones que de conformidad con la normativa vigente, procedan en cada caso, el Ayuntamiento podrá resarcirse de los daños y perjuicios que la infracción hubiera ocasionado, por ejemplo limpieza de farolas.

ARTÍCULO 108.-SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

Las infracciones derivadas de contaminación por vehículos a motor, se sancionarán aplicando la Ley General de Sanidad y por la Ley de protección del ambiente atmosférico.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa desde 60 hasta 300 Euros.

2.- Graves:

- Desde 301 hasta 3.000 Euros.

3.- Muy graves:

- Desde 3.001 hasta 30.000 Euros.

-Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad parcial o total por un período no superior a cinco años.

ARTÍCULO 109.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA.

Las infracciones derivadas de la producción de ruidos y/o vibraciones, se sancionarán de acuerdo a la respectiva Ordenanza municipal, y según lo dispuesto por el Decreto 20/1987 para la protección del Medio Ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO 110.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

Las infracciones derivadas de vertidos de aguas residuales, y mal uso de la red de alcantarillado se sancionarán de acuerdo a la respectiva Ordenanza municipal, y de acuerdo con la Ley de Disciplina Urbanística y la Ley General de Sanidad.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa desde 150 hasta 600 Euros.

2.- Graves:

- Multa de 601 hasta 30.000 Euros

3.- Muy graves:

- Multa en la cuantía que resulte de aplicar el Capítulo V de la Ley de Disciplina Urbanística.

-Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a cinco años.

ARTÍCULO 111.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con multas de acuerdo con las siguientes cuantías:

1.- Leves: hasta 750 euros.

2.- Graves: hasta 1.500 euros.

3.- Muy graves: hasta 3.000 euros.

ARTÍCULO 112.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

Las infracciones tipificadas en el artículo 103 de la presente Ordenanza, serán sancionadas según la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley de Disciplina Urbanística y la Ley de Residuos Sólidos.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1 - - Leves:

- Multa de 30 Euros.

2.- Graves:

- Multa desde 31 hasta 150 Euros.

- Reposición del ejemplar afectado.

- Restauración de la zona afectada.

3.- Muy graves:

- Multa de 151 hasta 6.000 Euros.

- Reposición de los ejemplares afectados.

- Restauración del área afectada.

ARTÍCULO 113.- SANCIONES RESPECTO A LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Estas infracciones administrativas, tipificadas en el artículo 104 de esta Ordenanza, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre, sobre recogida y tratamiento de residuos y desechos sólidos urbanos (BOE nº 280 de 21 de Noviembre), y por la Ley de Bases de Régimen Local, por la Ley de Disciplina Urbanística y por lo siguiente:

- Multa desde 60 hasta 150 Euros.

- Recogida de basuras, residuos o desperdicios mal ubicados, posterior depósito en sitios legalmente habilitados y limpieza del área afectada por parte del propietario o por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

2.- Graves:

- Multa desde 151 hasta 300 Euros.

-Retirada por parte del responsable de los elementos publicitarios colocados o distribuidos por parte de la empresa anunciadora o bien por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

3.- Muy graves:

- Multa desde 301 hasta 600 Euros.

- Recogida de basuras, residuos o desperdicios mal ubicados, posterior depósito en sitios legalmente habilitados y limpieza del área afectada por parte del propietario o por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

-Retirada por el responsable de los elementos publicitarios colocados o distribuidos por parte de la empresa anunciadora o bien por parte del Ayuntamiento a cargo del responsable.

ARTÍCULO 114.- SANCIONES RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

Estas infracciones administrativas, tipificadas en el ARTÍCULO 108 de esta Ordenanza, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/1992 de 8 de Abril y la Ley General de Sanidad, y por los siguientes preceptos:

- Multa de 30 hasta 150 Euros.

2.- Graves:

- Multa de 151 a 600 Euros.

3.- Muy graves:

- Multa de 601 a 15.000Euros.

- Confiscación de los animales objeto de infracción.

- En caso de reincidencia, cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La recogida de materia orgánica se iniciará en el momento en que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de materia orgánica prevista en el Plan Director Sectorial para la Gestión de los Residuos Urbanos d'Eivissa y Formentera (BOIB núm. 45 de 14 de abril de 2001).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango haya aprobado el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y sean contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, de conformidad con lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

ANEXO 1

RESIDUOS OBJETO DE RECOGIDA SELECTIVA DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES

RESIDUOS QUE ES NECESARIO SEPARAR PARA DEPOSITAR EN LOS CONTENEDORES

VIDRIO

SÍ	NO
Ampolles Botellas	Bombillas
Pots de vidre Botes de cristal	Fluorescentes Espejos Taponos de Botella

PAPEL/CARTÓN

SÍ	NO
Diarios y revistas	Papel carbón
Libros y libretas	Papel sucio
Cartón doblado	Papel plastificado
Folios de ordenador	Papel de aluminio

ENVASES

SÍ	NO
Envases plásticos	Vidrio
Envases metálicos	Papel y cartón
Bricks	Envases de productos tóxicos

NOTA:

El resto de desechos se depositará en el contenedor de rechazo